

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A Despacho del señor juez, solicitud de aplazamiento de audiencia. Queda para proveer.

Palmira (V), 17 de noviembre de 2021

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
PALMIRA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1391
RADICACION No. 2018-00159-00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, al igual que revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga al suscrito Operador Judicial es del caso efectuar un control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades en el proceso; se vislumbra la existencia de una irregularidad que debe ser subsanada antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

En razón a ello, se debe *dejar sin efectos* el auto de sustanciación No. 680 de fecha 16 de junio de 2021 – y el auto de sustanciación No. 1024 de fecha 30 de agosto de 2021 numeral TERCERO y CUARTO a través de los cuales se citó a audiencia de conformidad con el artículo 375 numeral 9º y artículo 372 del CGP, puesto que la parte pasiva conformada por los señores LUIS EMIRO GARCIA RESTREPO y LUIS CARLOS GARCIA RESTREPO a través de su apoderado judicial SANTIAGO HOYOS CASTRO contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito y previas; al igual que la señora MARIA FERNANDA GARCIA RESTREPO representada por su apoderado HUGO HUMBERTO NIÑO GONZALEZ propuso excepciones de mérito, quienes actúan en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor LUIS EMIRO GARCIA NIETO.

Correspondiendo en este momento procesal, disponer el traslado de las excepciones de **mérito** presentadas por los señores LUIS EMIRO GARCIA RESTREPO y LUIS CARLOS GARCIA RESTREPO a través de apoderado judicial mismas que denominaron como “NO HABER TRANSCURRIDO EL TIEMPO DE POSESION MINIMA QUE EXIGE LA LEY”, “NEGACION A LA CALIDAD POSEEDORA MATERIAL DE LA DEMANDANTE”, “ENRIQUECIMIENTO SIN

JUSTA CAUSA e *“IMNOMINADA”*; y las presentadas por la señora MARIA FERNANDA GARCIA RESTREPO las cuales denomino: *“FALTA DE DEMOSTRACION REAL DEL TIEMPO DE POSESION PARA LA PROSPERIDAD DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO”*, y *“DESCONOCIMIENTO QUE SE DEFIRIO LA HERENCIA DEÑ SEÑOR LUIS EMIRO GARCIA NIETO EN CABEZA DE SUS SEIS HIJOS CONOCIDOS MAS LOS INDETERMINADOS”* lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 370 del Código General del proceso.

Ahora bien, del escrito de excepción **previa** presentado por los señores LUIS EMIRO GARCIA RESTREPO y LUIS CARLOS GARCIA RESTREPO denominada *“FALTA DE COMPETENCIA”* y la presentada por la señora MARIA FERNANDA GARCIA RESTREPO denominada: *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS”* se dará traslado de ellas a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados, de conformidad con el Artículo 101 Ibídem.

Por tanto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación No. 680 de fecha 16 de junio de 2021 – y el auto de sustanciación No. 1024 de fecha 30 de agosto de 2021 numeral TERCERO y CUARTO a través de los cuales en el *primero* se decretó pruebas y se citó a audiencia de que trata el artículo 375 numeral 9º y artículo 372 del CGP; y en el *segundo*, se había fijado nuevamente fecha para llevar a cabo las audiencias; por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de CINCO (5) DÍAS, de las excepciones de mérito planteadas por los señores LUIS EMIRO GARCIA RESTREPO y LUIS CARLOS GARCIA RESTREPO a través de apoderado judicial mismas que denominaron como *“NO HABER TRANSCURRIDO EL TIEMPO DE POSESION MINIMA QUE EXIGE LA LEY”*, *“NEGACION A LA CALIDAD POSEEDORA MATERIAL DE LA DEMANDANTE”*, *“ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”* e *“IMNOMINADA”*; lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 370 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de CINCO (5) DÍAS, de las excepciones de mérito planteadas por la señora MARIA FERNANDA GARCIA RESTREPO a través de apoderado judicial, las cuales denomino: *“FALTA DE DEMOSTRACION REAL DEL TIEMPO DE POSESION PARA LA PROSPERIDAD DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO”*, y *“DESCONOCIMIENTO QUE SE DEFIRIO LA HERENCIA DEÑ SEÑOR LUIS EMIRO GARCIA NIETO EN CABEZA DE SUS SEIS HIJOS CONOCIDOS MAS LOS INDETERMINADOS”*; lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 370 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, de la excepción previa presentada por los señores LUIS EMIRO GARCIA RESTREPO y LUIS CARLOS GARCIA RESTREPO a través de apoderado judicial, denominada “*FALTA DE COMPETENCIA*”; conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, obrante a folios 119 a 125 del cuaderno 1.2.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, de la excepción previa presentada por la señora MARIA FERNANDA GARCIA RESTREPO a través de apoderado judicial, denominada “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS*”; conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, obrante a folios 94 al 98 del cuaderno 1.2.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de noviembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485df3e1557d5d9b0589f6131acb78b808797b210ebe1cfdc7c5eb1bc8997222**

Documento generado en 24/11/2021 09:56:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>